



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Pamplona, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 541744089001-2020-00096-00-01  
Demandante: GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA representada por AMANDA VERA VILLAMIZAR  
Demandado: JOSE ALBERTO MENESES CORDERO

**ASUNTO**

Decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Cacota, frente al proceso de fijación de cuota alimentaria instaurado por intermedio de la señora Comisaria de Familia de esa localidad, a solicitud de la señora AMANDA VERA VILLAMIZAR, madre de la niña demandante GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA.

**ANTECEDENTES**

El Dr. JOSE EDUARDO DURAN SOLANO, Juez Promiscuo Municipal de Cúcuta, mediante providencia adiada el 29 de septiembre del año en curso, emitió auto declarándose impedido para conocer del proceso anotado, amparado en la causal contenida en el numeral 10 del Art. 141 del C.G.P.

Fundamenta su decisión, en que: “ (...) desde hace más de 3 años, existe una relación contractual consistente en **contrato de arrendamiento de apartamento ubicado en la segunda planta** de la casa de habitación de la mencionada ubicada en la calle 2 No. 2—72 Barrio El Calvario del municipio de Cúcuta, inmueble en el que habito desde el año 2017, aunado a que en la tienda de la señora AMANDA, concurro reiteradamente a hacer compra de víveres y mercadería en general, situación que a la postre ha generado una amistad no íntima.” (Subrayo y negrilla del texto original)

Argumenta el sentenciador que, por lo anotado existe una causal objetiva, impedimento de índole taxativo consagrado en el numeral 10 del Art. 141 del C.G.P., que le impide decidir con imparcialidad, toda vez, que es el arrendatario de la representante legal de la adolescente GABRIELA ALEJANDRA MENESES, tornándose así una relación de acreedor y deudor, en virtud del contrato verbal celebrado entre las partes.

Remitido el expediente al señor juez Promiscuo Municipal de Chitagá, no aceptó el impedimento tras considerar que los motivos aducidos no cumplen con las características de taxatividad y pertinencia, aduciendo que el contrato verbal que tiene con la señora AMANDA VERA VILLAMIZAR, madre de la adolescente GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA, no lo convierte ni en su deudor o acreedor, pues lo que existe es un contrato de carácter civil bilateral con obligaciones recíprocas, las que a la fecha parecen estarse cumpliendo, lo que conlleva a concluir que no hay deuda ni acreencia a la fecha, luego entonces, el contrato aducido no genera la causal de impedimento.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

La tiene este despacho por disposición del Art. 140 149, inciso 2 del C.G.P. esto es, por el factor funcional en concordancia con el artículo 5º, penúltimo inciso, del decreto 2272 de 1989.

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede perder; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La causal alegada para el impedimento que nos ocupa, prevé:

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho publico, establecimiento de credito, sociedad anonima o empresa de servicio publico.*

Respecto a la procedencia de los impedimentos el Consejo de Estado ha señalado:

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden*

*extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida, una decisión imparcial. Se trata de condiciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en un caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez, subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recata administración de justicia.*

En efecto, cuando la ley establece como causal de impedimento la condición en el juzgador de acreedor o deudor en relación con alguna de las partes, alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llegaron al uno a ser acreedor o deudor del otro.

La relación debe revestir ciertas características que acerquen y aten a los sujetos de la misma, de tal forma que aparezcan como algo más que genéricos y casi que impersonalizados acreedores o como para predicar de él un especial reconocimiento con la entidad crediticia, en forma tal que pudiera ver menguada, o en campo de sospecha, su neutralidad frente al asunto en que le corresponde decidir.

Idéntica tesis ha sostenido esta Sala Penal, en auto de mayo 19 de 1981 dijo al respecto “...que la relación jurídica de la naturaleza indicada que genera el impedimento es la que se tiene con una persona natural o con una jurídica pero que se forma *intuitu personae*, esto es, en consideración a las personas de los socios, pero no con aquellas que, como las de capital o las anónimas, no tienen ese fundamento sino que son «entrelazamientos de dinero» en las cuales la individualidad de los socios o accionistas no cuenta y cuyas actividades se desarrollan en esferas completamente distintas a las de estos...”

Dado que las razones para apartarse de conocimiento de un proceso son taxativas y de restrictiva interpretación, no pueden aducirse hipótesis distintas a las señaladas en la normativa anotada, ni hacerse interpretaciones subjetivas, ni

analogías por parte del juez para apartarse del proceso, tal como se ha expresado en líneas anteriores, indicando para el caso, que el hecho de que el funcionario judicial tenga una relación contractual con una de las partes, en el marco de un contrato de arrendamiento de inmueble, no implica la existencia de una relación entre acreedor-deudor contemplada en la causal, constituye un negocio jurídico que se ofrece en condiciones de tipo general, y que no ata afectivamente o de manera especial al acreedor con su deudor, como para que sienta ineludiblemente inclinado su ánimo a beneficiarlo, de tal forma que se comprometa su independencia e imparcialidad frente a la decisión.

Así mismo, dado el carácter del establecimiento del cual es propietaria la señora AMANDA, que beneficia a muchos otros habitantes del municipio por su actividad, tampoco podría subsumirse en la causal invocada, se itera la relación acreedor deudor debe darse *intuitu personae*, los actos o negocios jurídicos de los que se desprende calidad de deudor o acreedor en caso planteado, constituye un servicio abierto a una gama amplia de usuarios, ofrecido en condiciones de tipo general, y que no ata afectivamente o de manera especial al deudor con su acreedor, como para que sienta inclinado a favorecerle; su situación no es exclusiva ni de índole peculiar, sino similar a la de muchos otros. O sea que la obligación es de tal naturaleza que no puede decirse exista el interés que sirve de fundamento a la causal.

De igual manera, no se infiere de los hechos invocados por el juzgador que, se pueda perturbar la imparcialidad y transparencia que deben guiar sus decisiones judiciales, por lo que resulta concluir, que no existen razones para aceptar la separación del conocimiento de la actuación que nos ocupa.

A más de lo anterior, el operador no advirtió ningún *interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento*, que configure la causal invocada para apartarse del caso.

En ese orden de ideas, se declarará infundado el impedimento expresado por el Juez Promiscuo Municipal de Cácosta, ordenando devolverle la actuación para que asuma su conocimiento, e informar lo propio al Juez Promiscuo Municipal de Chitaga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento manifestado por el señor Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a dicho despacho y hágasele saber lo decidido al Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, remitiéndole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**